

AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA VEINTIDOSE (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EL MAGISTRADO (A) SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA, **NEGÓ** LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON ELNO.1100122030002023020266600 FORMULADA POR DANIEL FRANCISCO PRIETO CUCAITA, DIANA MARCELA CASTELLANOS AMORTEGUI, JAIRO FERNANDO PEÑA ARANDA Y SONIA CONSTANZA GÓMEZ QUINTERO EN CONTRA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES (DELEGADA PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA), CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A. EN LIQUIDACIÓN, CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT EN REORGANIZACIÓN Y AMBULANCIAS Y BOMBEROS S Y C EN LIQUIDACIÓN, SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL

EXPEDIENTE NO. 57153.

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 24 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 24 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

Laura Melissa Avellaneda
Secretaria

Elabora Carlos Estupiñan

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y

EXCLUSIVAMENTE AL CORREO

ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Quinta Civil de Decisión

Magistrada Ponente

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE	DANIEL FRANCISCO PRIETO CUCAITA, DIANA MARCELA CASTELLANOS AMORTEGUI, JAIRO FERNANDO PEÑA ARANDA Y SONIA CONSTANZA GÓMEZ QUINTERO
ACCIONADO	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES (DELEGADA PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA), CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A. EN LIQUIDACIÓN, CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT EN REORGANIZACIÓN Y AMBULANCIAS Y BOMBEROS S Y C EN LIQUIDACIÓN
RADICADO	11001220300020230266600
DECISIÓN	<u>DENIEGA</u>
PROVIDENCIA	<u>Sentencia No. 180</u>
DISCUTIDO Y APROBADO EN SALA	Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
FECHA	Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por **Daniel Francisco Prieto Cucaita, Diana Marcela Castellanos Amortegui, Jairo Fernando Peña Aranda y Sonia Constanza Gómez Quintero**, a través de apoderado especial, en contra de **Superintendencia de Sociedades (Delegada para Procedimientos de Insolvencia), Constructora Carlos Collins S.A. en liquidación, Concesión Autopista Bogotá Girardot en reorganización y Ambulancias y Bomberos S y C en liquidación.**



2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones. Los promotores solicitaron la protección de sus prerrogativas al debido proceso, igualdad, buena fe y prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, para lo cual impetraron que se ordene a la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedad y a los liquidadores y representantes de la Constructora Carlos Collins S.A y Concesión Autopista Bogotá Girardot incluyan en el trabajo de adjudicación, el crédito litigioso laboral de los accionantes, teniendo en cuenta su prelación y privilegio.

2.2. Fundamentos fácticos. Relataron que el INVIAS hoy INCO contrató a la Constructora Carlos Collins S.A. para el diseño, construcción, rehabilitación, operación y mantenimiento del proyecto vial Bosa-Granada-Girardot. Para ejecutar el mismo, dicha empresa el 4 de febrero de 2013 vinculó laboralmente a término indefinido a los accionantes como operadores de ambulancias y bomberos. Dicha sociedad creó otra -Ambulancias y Bomberos S Y C S.A.S.- para poder ejecutar las labores referidas, en la medida que ello desbordaba su objeto social. En dicha asociación siguieron prestando sus servicios, por lo que se configuró la sustitución de empleadores. Sin embargo, el 30 de abril de 2017, fueron despedidos sin justa causa y no se les pagó la liquidación respectiva. Además, que el 1 de mayo de ese año la Concesión Autopista Bogotá Girardot asumió solidariamente la operación logística y laboral, sin alterar el servicio de ambulancias y bomberos.

Manifestaron que el 23 de enero de 2017, la Superintendencia de Sociedades mediante auto 858 designó liquidador de la sociedad Constructora Carlos Collins S.A. En ese orden, desde el 1 de mayo de esa anualidad, le han reclamado sus acreencias laborales a los directivos y representantes de las entidades. Además, el 25 de abril



de 2019, al liquidador se le puso en conocimiento la situación de los referidos mediante comunicación radicada ante la Superintendencia.

Se dolieron los actores de que el liquidador, desde esa fecha hasta la actualidad, no los hubiera incluido como acreedores en el proyecto de calificación y graduación de créditos e inventarios, ni tampoco como objetores. Por lo anterior, el 6 y 15 de octubre de 2020, se profirió la resolución de objeciones y quedó en firme la calificación y graduación de créditos e inventarios, sin tenerlos en cuenta.

Señalaron que el 24 de abril de 2019, mediante comunicación presentada ante la Superintendencia se puso en conocimiento al liquidador de las demandas laborales y sobre la inclusión de aquellas en la actuación referida.

Refirieron que el 28 de marzo de 2022, la Superintendencia de Sociedades ordenó la terminación del proceso de reorganización y dio apertura a la liquidación judicial, mediante auto 2022-01-17215, de la Concesión Autopista Bogotá Girardot S.A. Con ocasión de ello, el 6 de junio de 2022, se designó a un liquidador de la lista de auxiliares de la justicia, el que tampoco los ha incluido en el proyecto anotado. Dicho liquidador presenta conflicto de intereses, dado que funge en la misma condición respecto de Concesión Autopista Bogotá Girardot S.A. y la Constructora Carlos Collins S.A. y desconoce sus derechos laborales.

Aseveraron los actores que tanto la Superintendencia como el liquidador han omitido incluir sus acreencias laborales litigiosas dentro del proyecto, lo que ha afectado sus prerrogativas al mínimo vital y vida en condiciones dignas. Por ello, la tutela es presentada como un mecanismo de protección transitorio, ya que al liquidarse las sociedades está en riesgo la garantía real de pago de sus créditos pese a ser reconocidos como de primera clase.



Finalmente, memoraron que conforme al artículo 46 de la Ley 1116 de 2006, si hay denuncia de incumplimiento del acuerdo de reorganización o de los gastos de administración, el juez del concurso verificará ello y de encontrarlo demostrado requerirá al liquidador en el término de un mes para que actualice la calificación y graduación de créditos.

2.3. La actuación surtida. Se admitió la solicitud de amparo y ordenó notificar a las partes e intervinientes del proceso concursal de que se trata, para que se pronunciaran de manera clara, precisa y concreta sobre cada uno de los hechos fundamento de la tutela.

El Grupo de Procesos de Liquidaciones I de la Superintendencia de Sociedades se pronunció respecto del expediente 56187 y pidió declarar la improcedencia de la acción, como quiera que no vulneró las garantías referidas por los accionantes y no ser viables en el marco de los procesos judiciales.

Indicó que los créditos fueron reportados en el proceso de reorganización pero no en el de liquidación judicial, por lo que aquellos resultan extemporáneos si se repara que mediante aviso No. 415-000116, publicado el 12 de julio de 2022, se dio a conocer a los acreedores la apertura del proceso de liquidación, por lo que contaban con veinte días para reclamar sus acreencias en el trámite liquidatario, esto es hasta el 24 de agosto de ese año.

Cuestionó los planteamientos de los accionantes, refiriendo que confunden los dos trámites adelantados -reorganización y liquidación-, no solo en las fechas sino también en las etapas, pues la calificación surtida se hizo en el primer proceso y no en el segundo. Además, que los accionantes hubieran dejado de cumplir las cargas de su resorte en el marco del procedimiento jurisdiccional que se adelanta.



La Delegatura de Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades se pronunció respecto del expediente 57153 y solicitó que se niegue la tutela por no satisfacer los requisitos de inmediatez, subsidiariedad, no haberse vulnerado algún derecho y no existir un perjuicio irremediable. Lo anterior, dado que la calificación y graduación de créditos se llevó a cabo el 11 de agosto de 2017, sin que los accionantes hubieran presentado reclamación alguna o recurrido la misma, por lo que desconocieron lo normado por el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, esto es, que debían presentar sus créditos de manera formal durante los veinte días siguientes a la desfijación del aviso ordenado en el auto de liquidación, interregno que venció el 24 de marzo de 2017, y sin que en torno de las respuestas recibidas por el liquidador designado a los memoriales a los que aluden los accionantes, como la contenida en escrito 2019-01-233620 de 6 de junio de 2019, con la cual se dio trámite a su petición de 25 de abril del mismo año, éstos efectuaran reparo alguno, como tampoco, según lo informado por la accionada, lo hicieron respecto de la decisión mediante la cual se reconocieron los créditos dentro del proceso concursal.

El liquidador de la Constructora Carlos Collins S.A. en liquidación que el 9 de abril de 2019 le dio respuesta a los requerimientos de los accionantes donde informó el estado del procedimiento concursal. Además, manifestó que conforme a los archivos de la compañía no se encontró el vínculo laboral que refieren los accionantes, por lo que solicitó sea negada la tutela.

El liquidador de la Concesión Autopista Bogotá Girardot en liquidación se opuso a la prosperidad del mecanismo de protección, dado que no le trasgredió ninguna garantía a los accionantes, por lo menos desde sus funciones, dado que no cumplieron con sus cargas en el proceso concursal. En consecuencia, pidió su desvinculación.



El promotor de la Concesión Autopista Bogotá Girardot en liquidación comentó que los accionantes no fueron acreedores de la entidad, ni tampoco representaron gastos en dicho trámite. Además, que su encargo finalizó con el inicio del proceso liquidatorio.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la presente acción de tutela cumple con las causales genéricas de procedencia de la misma. De ser así, analizar si los accionados vulneraron o amenazaron las garantías fundamentales de los actores al, presuntamente, no haber incluido las acreencias laborales litigiosas de los querellantes en el trabajo de adjudicación de las sociedades concursadas.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad; y, excepcionalmente, de particulares.

4.2. Sin embargo, no es la tutela, *prima facie*, un mecanismo adecuado para ventilar asuntos que pertenecen a la órbita del proceso judicial; excepcionalmente puede tener cabida para discutir actuaciones judiciales cuando se configure una vía de hecho, concepto jurisprudencial redefinido por vía de tutela¹ y de control de constitucionalidad², para precisarse que la procedencia del

¹ Sentencias T-1031 de 2001 y T-774 de 2004

² Sentencia C-590 de 2005



amparo en el escenario del proceso judicial requiere el cumplimiento de todos los requisitos generales de procedencia (de naturaleza procesal) y requisitos específicos de procedencia (de naturaleza sustantiva).

En cuanto a los primeros requisitos, la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación 215 de 2022, indicó que el Juez de tutela debe verificar:

"i) que se acredite la legitimación en la causa (artículos 5, 10 y 13, Decreto-Ley 2591 de 1991); ii) que la providencia cuestionada no sea una sentencia de tutela, ni una decisión proferida con ocasión del control abstracto de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, como tampoco la que resuelva el medio de control de nulidad por inconstitucionalidad por parte del Consejo de Estado; iii) que se cumpla con el requisito de inmediatez, es decir que la tutela se promueva en un plazo razonable; iv) que se identifique de forma clara, detallada y comprensible los hechos que amenazan o afectan los derechos fundamentales en cuestión y que, si existió la posibilidad, ellos hayan sido alegados en el trámite procesal; v) que se cumpla con el requisito de subsidiariedad, esto es que el interesado acredite que agotó todos los medios de defensa judicial a su alcance, salvo que pretenda evitar la consumación de un perjuicio irremediable o los medios de defensa judicial existentes no sean idóneos o eficaces para evitarlo. vi) que la cuestión planteada sea de evidente relevancia constitucional, lo que exige que el caso trate sobre un asunto de rango constitucional y no meramente legal o económico; vii) que cuando se trate de una irregularidad procesal, que esta tenga un efecto decisivo en la decisión judicial cuestionada, es decir que si tal error no hubiere ocurrido el alcance de la decisión hubiese sido sustancialmente distinto".

Respecto de los requerimientos específicos de procedencia, consideró la Corporación de Cierre Constitucional que, superados los presupuestos generales citados *ut supra*, se concederá la acción de tutela si se presenta alguno de los siguientes defectos:

"i) defecto orgánico, que se genera cuando la sentencia acusada es expedida por un funcionario judicial que carecía de competencia; ii)



*defecto procedimental absoluto, que se produce cuando la autoridad judicial actuó por fuera del procedimiento establecido para determinado asunto; **iii) defecto fáctico, que se presenta cuando la providencia acusada tiene problemas de índole probatorio, como la omisión del decreto o práctica de pruebas, la valoración de pruebas nulas de pleno derecho o la realización indebida y contraevidente de pruebas existentes en el proceso;** iv) defecto material o sustantivo, que ocurre cuando la decisión judicial se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando existe una clara contradicción entre los fundamentos de la decisión; v) error inducido, que se genera cuando la autoridad judicial vulnera los derechos fundamentales del afectado producto de un error al que ha sido inducido por factores externos al proceso, y que tienen la capacidad de influir en la toma de una decisión contraria a derecho o a la realidad fáctica probada en el caso; vi) decisión sin motivación, que supone que el juez no cumplió con su deber de expresar los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión; vii) desconocimiento del precedente, que se genera cuando frente a un caso con los mismos hechos una autoridad se aparta de los procedimientos establecidos por los tribunales de cierre (precedente vertical) o por los dictados por ellos mismos (precedente horizontal), sin cumplir con la carga de justificar de forma suficiente y razonada por qué se cambia de precedente; y viii) violación directa de la Constitución, que se genera cuando una providencia judicial desconoce por completo un postulado de la Constitución, le atribuye un alcance insuficiente o lo contradice.” (negrilla fuera de texto)*

4.2. Los accionantes buscan el amparo suprallegal de sus derechos al debido proceso, igualdad, buena fe y prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que consideran quebrantados al no ser incluidos sus derechos en el trabajo de adjudicación de las sociedades concursadas.

4.3. Vista la solicitud de amparo incoada por los accionantes, se observa que no se satisfacen los requisitos de inmediatez y de la subsidiariedad (causales tercera y quinta genérica de procedibilidad).



En lo que concierne a la inmediatez, de los informes rendidos por las autoridades con funciones jurisdiccionales, los que tienen pleno valor probatorio conforme al canon 245 del Código General del Proceso, se puede colegir que los accionantes se quejan de la imposibilidad de que sus créditos hubieran sido tenidos en cuenta en los radicados 56187 y 57153, pero resulta que las oportunidades para hacer valer sus obligaciones en esos procesos liquidatorios fenecieron el 24 de agosto de 2022 y 24 de marzo de 2017, respectivamente.

Es decir, los actores cuestionan una situación que dejaron pasar por su incuria desde hace más de un año y dos meses -para el primero- y cinco años y medio -para el segundo-, lo que permite colegir que se encuentran más que superados los seis meses determinados por la jurisprudencia como plazo razonable en procura de acatar el presupuesto genérico de inmediatez³. Valga recordar que la inmediatez desnaturaliza el trámite tutelar cuando la protección que se pretende no se refiere a una vulneración o amenaza actual.

Frente al tema la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que:

"(...) aquellas situaciones en que el hecho violatorio del derecho fundamental no guarde razonable cercanía en el tiempo con el ejercicio de la acción, no debe, en principio, ser amparado, en parte a modo de sanción por la demora o negligencia del accionante en acudir a la jurisdicción para reclamar tal protección y, también, por evitar perjuicios, estos si actuales, a terceros que hayan derivado situaciones jurídicas de las circunstancias no cuestionadas oportunamente" (CSJ STC, 2 ago. 2007, rad. 00188-01, reiterada entre muchas en STC3001-2023, 29 de mar.).

Ahora, en lo que respecta al requisito de la subsidiariedad baste con aducir que los accionantes dejaron pasar las oportunidades

³ CSJ STC, 29 abr 2009, rad. 2009-00624-00, reiterado entre otros en STC3001-2023, 29 mar.



suministradas en los autos que ordenaron las aperturas de liquidación de las sociedades la Constructora Carlos Collins S.A y Concesión Autopista Bogotá Girardot, conforme al artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, para hacer valer sus créditos ante el juez del concurso. Así, al no presentar sus acreencias hasta el 24 de agosto de 2022 y 24 de marzo de 2017, respectivamente, despreciaron los medios ordinarios que tuvieron a su alcance para que aquél resolviera lo pertinente frente a sus acreencias laborales.

Acorde con lo anterior, se colige que es el descuido o negligencia de los actores dentro de los trámites concursales adelantados ante la Superintendencia de Sociedades lo que impide a la Sala acometer análisis de fondo sobre el debate por ellos planteado, pues como ya se señaló precedentemente, la acción constitucional no es un medio alternativo para revivir oportunidades procesales precluidas, más aún cuando no se satisfacen los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad requeridos para la procedencia de este mecanismo preferente y sumario.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que:

(...) [e]ste mecanismo, por lo excepcional, amén de su naturaleza subsidiaria, no deviene como un recurso alterno o suplementario y su invocación resulta legítima en la medida en que el afectado no cuente con recursos legales para evitar la vulneración de la que se duele. Contrario a ello, esto es, si existen tales medios surge inane la utilización de la tutela; consecuencia similar emerge cuando el interesado teniendo dichos recursos los ha menospreciado o no ha hecho uso de ellos, dado que en tal hipótesis culmina invocando su propia negligencia o incuria, lo que no es permitido y menos a través de la acción constitucional que ocupa la atención de la Sala (STC7966-2018, STC10541-2018 citada en STC6916-2020, STC3506-2022 y STC1769-2023, entre otras).

4.4. Finalmente, de la revisión de las piezas obrantes en el presente trámite constitucional, no se advierte que se hubiere



acreditado la consolidación de una causa que hubiere impedido a los accionantes hacer valer su crédito laboral dentro de los trámites concursales de las empresas inmersas en los mismos ni mucho menos la existencia de un perjuicio irremediable para acceder a la protección reclamada como mecanismo transitorio, tan es así que los querellantes no acudieron a la tutela en un término razonable, lo que reduce el grado de certeza sobre la posible consumación de aquél.

4.5. Colofón de lo expuesto, ante la demora en la formulación de la tutela y el desperdicio del mecanismo de defensa ordinario que tenían a su alcance los accionantes para hacer valer sus acreencias laborales, la acción de tutela se torna improcedente, por lo que se negará el amparo deprecado.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar el amparo constitucional deprecado por **Daniel Francisco Prieto Cucaita, Diana Marcela Castellanos Amortegui, Jairo Fernando Peña Aranda y Sonia Constanza Gómez Quintero**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a la accionante y demás interesados.



TERCERO: Remítase el expediente electrónico a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de esta providencia, en el supuesto de que no fuese impugnada.

CÚMPLASE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Heney Velasquez Ortiz
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **847e15124b105aa9d9a532b01a08d9a04a526b3787fa352bb4d85886**

Documento generado en 22/11/2023 02:39:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>